



Ayuntamiento de XXX
(León)

Asunto: Ocupación de vía pública/ Inactividad/ XXX

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **4284/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era a la situación planteada en su localidad por la parcial ocupación del dominio público con plantas y todo tipo de objetos (sobrillas, toldos, tenderetes de ropa etc.) que se produce en la C/ XXX, a la altura de los números XXX a XXX de la localidad de XXX, perteneciente a su municipio.

Según se desprende del contenido de la reclamación todas estas ocupaciones, que se vienen realizando desde hace años, limitan e impiden el tránsito peatonal y de vehículos por esta calle, sin que el Ayuntamiento, que conoce esta situación por las reclamaciones verbales y por escrito que se han presentado (la última con fecha XXX - entrada XXX-), haya tomado hasta el momento ninguna medida efectiva para garantizar el uso común y general del dominio público y la plena accesibilidad, razón por la que se solicita la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

“Primero: La parte reclamante, con fecha XXX (R.E. XXX) presentó un escrito haciendo constar que los vecinos del N° XXX de la C/ XXX, les impiden el paso, por estar ocupada con tiestos, sillas, sombrillas.

Segundo: La citada Calle XXX, es una calle sin salida, acaba en la vivienda N° XXX, a continuación existen dos peldaños de piedra bajándose por un talud propiedad de la Junta Vecinal de XXX que está abierto y no constituye un paso de acceso como tal, si bien es utilizado por personas para atajar o acortar el acceso desde la Travesía XXX-XXX a la mencionada Calle XXX.



Tercero: Girada visita de inspección por el técnico municipal, se comprueba que la colocación de mesas y sillas y unas sombrillas, no obstaculiza el paso, siendo una circunstancia que sólo ocurre en la época estival, cuando los vecinos, como ocurre en otros pueblos, sacan sillas a la calle.

Cuarto: El Alcalde tiene prevista una reunión con ambas partes la próxima semana, habida cuenta de que el problema de base son las relaciones de vecindad”.

Dimos traslado del contenido del informe a la parte reclamante para que presentara todas las alegaciones que estimara pertinentes en defensa de la postura que mantienen ante esta Defensoría, trámite que evacuó ratificándose íntegramente en el contenido del informe y señalando que la calle a la altura del número XXX está ocupada de mobiliario, tiestos, carretillos, aspersores, etc., e incluso los vecinos de este inmueble aperecen a las personas que pasan por allí porque molestan y tienen que mover el mobiliario para poder pasar, y ello sucede por la pasividad municipal que ha venido tolerando y amparando este tipo de comportamientos.

Niegan la existencia de una mala relación entre los vecinos y señalan que la reunión con el Alcalde ya se produjo, sin que tras la misma se haya mejorado la situación de esta vía pública.

A la vista de lo informado, debemos realizarle una serie de consideraciones.

En primer lugar debemos señalar que al examinar las fotografías que se aportan con la queja se constata que existe una ocupación de la vía pública a la altura del número XXX de la C/ XXX en la localidad de XXX, ocupación que incluso se reconoce en el informe municipal, aunque se circunscribe a la época estival.

Debemos recordarle que los espacios públicos y las vías públicas están destinados al **uso general** y disfrute de **todos los ciudadanos** según la naturaleza de los bienes en cuestión y de acuerdo con el principio de libertad individual y el respeto por las demás personas.

Los ciudadanos tienen derecho a utilizar libremente las vías públicas y han de ser respetados en su libertad, pero este derecho, que ha de ser ejercido con civismo, **está limitado por las disposiciones sobre el uso de los bienes públicos y por el deber de respetar a otras personas y los bienes privados.**

Desde un punto de vista de policía urbana y patrimonial, el supuesto que se plantea en la queja parece referirse a **un uso común especial de la vía pública**, a tenor de lo establecido en el artículo 75.1 b) del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales, por la intensidad con la que se hace del uso del espacio, al estar ocupada la vía



pública **de manera permanente**, aunque sea solo durante el verano, con mobiliario, tientos, sombrillas etc... Esta circunstancia justificaría la necesidad de que exista un control por parte de la administración local, control que se traducirá normalmente en la **concesión de una licencia o autorización**.

Esta autorización, en el supuesto que es objeto de análisis en el presente expediente de queja, no existe, o al menos nada nos señala el Ayuntamiento; se otorgaría de modo discrecional y a precario. **Discrecional** porque se trata de un acto que la administración titular del bien **no tiene obligación de conceder** y, a **precario**, porque en puridad **no otorga un auténtico derecho subjetivo**, sino a lo sumo un derecho debilitado, **que es revocable por la administración en cualquier momento y sin derecho a indemnización**.

En consecuencia, como no se ha concedido ni licencia ni autorización, estamos ante una **ocupación del dominio público**, por lo que el Ayuntamiento está facultado para requerir al ocupante para que deje libre y expedita la vía pública, retirando todos los elementos que allí se sitúan con apercibimiento de ejecución subsidiaria y a su costa por parte del Ayuntamiento. Si no se atiende el requerimiento y se eliminan todas las instalaciones situadas en la vía pública, el Ayuntamiento puede hacerlo, una vez vencidos todos los plazos, pudiendo incluso pasar la liquidación de gastos, tanto por la retirada, como por el almacenamiento o depósito de los enseres, si fuera necesario.

El respeto a la Ley y a los derechos de los demás, conforme establece el artículo 10.1 de la Constitución, son fundamento del orden político y de la paz social. El ejercicio del derecho que toda persona tiene a utilizar, en común, los bienes de dominio y uso público local -calles, plazas, paseos parques, caminos etc.- viene por ello limitado o delimitado no solo por la propia naturaleza y destino al uso público y común propiamente dicho de estos bienes demaniales, sino también por las disposiciones o normas que se hayan establecido en las Leyes, así como en los Reglamentos y Ordenanzas locales, especialmente en los de policía urbana y de circulación.

No puede el Ayuntamiento amparar este tipo de actuaciones porque ello animaría a realizar otras ocupaciones en otras zonas, con otras instalaciones o mobiliarios, que pueden ser “estéticos”, o servir a un uso habitual en los pueblos (pensamos por ejemplo en las leñeras, barbacoas, etc.), pero que suponen una utilización privativa por una sola persona de un bien que es público.

El Ayuntamiento no puede obviar que conforme establece el artículo 20.1 de la Ley de Régimen Local de Castilla y León, **la vigilancia, conservación y limpieza de vías urbanas** es competencia suya, y también lo es la **seguridad** en los lugares públicos y la ordenación del tráfico; y, por lo tanto, su **obligación** es mantener las vías en perfectas



condiciones para ser usadas por la generalidad de los administrados, **impidiendo estos usos particulares**. Puede permitir o autorizar, como ya hemos dicho, la ocupación del dominio público, pero haciéndolo en el lugar y de la forma más adecuada para que no se prive ni se limite el uso de calles o espacios libres por los demás vecinos más de lo preciso y para que las instalaciones no afecten a las condiciones de accesibilidad del espacio, que la administración también debe garantizar.

En este punto queremos resaltar que el Tribunal Supremo, en STS de 21 de octubre de 2002, ha considerado que puede existir responsabilidad objetiva en la Administración por un mal funcionamiento de los servicios públicos cuando se produce una falta de vigilancia para evitar que se depositen objetos en la vía pública que puedan dificultar o entorpecer el tránsito, tanto de vehículos como de peatones.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Que por parte de la Corporación Municipal que V.I. preside, se valore la posibilidad de requerir la retirada de la ocupación de la vía pública con mobiliario, y otros elementos, que se produce a la altura del número XXX de la C/ XXX de la localidad de XXX, perteneciente a su municipio, o bien se conceda para esta ocupación la correspondiente licencia o autorización; pero siempre salvaguardando el uso público de la vía afectada por dicha instalación y los derechos de todos los ciudadanos.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López